

pog/jsk
S.115^a

A S.E. EL

Oficio N° 10.522

VALPARAÍSO, 18 de diciembre de 2012.

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley, de ese H. Senado, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, correspondiente al boletín N° 7328-03 (S), con las siguientes enmiendas:

Al epígrafe del proyecto

Ha suprimido el vocablo “comerciales”.

Al artículo 1°

Inciso segundo

Ha intercalado entre las expresiones “voluntariamente se” y “acojan a ésta” la siguiente: “constituyan o”.

Al artículo 3°**N°6.**

Ha sustituido la expresión "el documento electrónico o en papel emitido" por "el documento en papel o el documento electrónico emitido".

Al artículo 5°**Inciso primero**

Ha incorporado, a continuación de la palabra "constitución", la expresión "inscrito en el Registro".

Inciso segundo

Ha suprimido el texto que figura a continuación del punto seguido, que ha pasado a ser aparte.

Al artículo 6°.

i) Ha agregado en su inciso único, a continuación del primer punto seguido (.), la siguiente oración: "Asimismo, los formularios deberán contener todas las menciones que establezca esta ley y su reglamento para efectos de proceder a la migración de un sistema de registro al otro."; pasando el resto del artículo 6° a ser inciso segundo.

ii) Ha agregado el siguiente inciso nuevo, que pasaría a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el reglamento establecerá el sistema a través del cual podrán completarse en los formularios todos los datos que fueren necesarios para la acertada identificación del constituyente, socio, accionista o representante, según sea el caso, y de su capacidad para

celebrar los actos o contratos que se inscriban en el registro.".

Al artículo 8°

Inciso primero

Ha reemplazado la frase "el entero del aporte requiera de formalidades o solemnidades especiales," por "se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, según el tipo de bien,".

Al artículo 9°

Ha intercalado el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el inciso quinto a ser sexto:

"Los constituyentes, socios o accionistas podrán designar en el formulario de constitución o en cualquier otro que al efecto disponga el Registro, a un mandatario para que actúe en representación de todos ellos, para los efectos de suscribir con su firma electrónica avanzada o ante notario los formularios de que se trate.".

Al artículo 11

Inciso primero

i) Ha reemplazado el artículo "El" por el vocablo "Este".

ii) Ha suprimido la frase "es un registro electrónico que".

iii) Ha sustituido por una coma (,) la letra "y" que viene después de la expresión "sitio electrónico".

Inciso segundo

i) Ha añadido a continuación de la expresión “rige en todo el territorio de la República, es público”, el vocablo “gratuito”, precedido de una coma (,).

ii) Ha eliminado la oración que viene a continuación del punto seguido, que pasa a ser aparte.

Inciso tercero

i) Ha eliminado la expresión “en todo tiempo”.

ii) Ha suprimido el texto que viene a continuación del punto seguido, que pasa a ser aparte.

Al artículo 12

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12. Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica. El Subsecretario podrá delegar dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

En el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

No se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello.

La rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el reglamento, el Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Se podrá incorporar al Registro, en la forma que señale el reglamento, cualquier otro acto que

diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social.

De igual modo, se incorporará una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la disolución o modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2°, así como cualquier otra resolución judicial referida a una persona jurídica incorporada al Registro.

El Registro no hará cancelación alguna de oficio.

El reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo.”.

Al artículo 13

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 13. Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubieren comparecido al acto en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente en el Registro a contar de esa fecha, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan según sus atribuciones.

No obstante, en los casos a que se refieren los artículos 69, inciso final, y 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El reglamento establecerá el modo por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de nuevos formularios. También establecerá el mecanismo por el cual el Servicio comunicará al Registro las autorizaciones a que se refiere el inciso segundo.

El Servicio de Impuestos Internos asignará, sin más trámite, un rol único tributario a toda persona jurídica que se constituya conforme a esta

ley, en forma simultánea al acto de incorporación al Registro. Con la sola incorporación del formulario de constitución por el constituyente, socio o accionista, se entenderá requerido el Servicio para asignar el rol único tributario a la persona jurídica que se incorpora.

En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar al Servicio el inicio de actividades y el timbraje de documentos tributarios, todo ello según lo determine el reglamento.

Dicho rol será el número de identificación en el Registro y servirá para registrar e identificar todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y que hayan sido debidamente indicados en los formularios a que se refiere esta ley.

El reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán electrónicamente incorporados al Registro, los aspectos operativos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de información informático, la publicidad de los actos que se registren en éste y los requisitos de interconexión que deberán existir entre el Registro y los órganos del Estado.

El reglamento establecerá, asimismo, la modalidad o modalidades informáticas y tecnológicas para que los formularios de constitución, las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución y, en general, todos aquellos actos relativos a personas jurídicas que deban ser incorporados al Registro, queden registrados y se identifiquen con su número de identificación.".

Al artículo 14

Inciso tercero

Ha eliminado la frase "Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.".

Incisos cuarto y quinto, nuevos

Ha incorporado los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los acuerdos que se adopten por los socios o accionistas de las sociedades que se acojan a esta ley deberán incorporarse en los formularios, indicándose las nuevas cláusulas de los estatutos y aquéllas que se modifiquen o sustituyan.

En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán, en la forma que disponga el Reglamento, incorporar una copia digital del mismo al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública o de la protocolización, en su caso.”

Al artículo 15

Inciso primero

i) Ha reemplazado la expresión “de la fusión” por “de ésta”.

ii) Ha reemplazado la expresión “le es propio” por “le resulte aplicable, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.”

Artículo 17

Ha cambiado la expresión “corregido” por “rectificado”.

Al artículo 18

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán regirse por las disposiciones de esta ley, mediante su migración en conformidad a las disposiciones de este título.".

Inciso segundo

Ha antepuesto, al inicio de este inciso, la frase "Para los efectos de la migración al régimen electrónico", seguida de una coma (,), rebajando a minúscula la letra inicial del vocablo "Si".

Inciso cuarto

i)Ha intercalado, a continuación de los términos "enviado electrónicamente," la expresión "a más tardar".

ii) Ha agregado una coma (,) después del vocablo "migrada".

iii)Ha agregado, después de la expresión "inscrita en el Registro", la siguiente: "de esta ley".

Inciso nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso quinto, pasando los actuales quinto y sexto a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

"El conservador de bienes raíces, en el caso de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrá negarse a otorgar el certificado de migración cuando éste se solicite estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal.".

Al inciso quinto (que ha pasado a ser sexto)

i)Ha añadido, a continuación del vocablo "treinta", la expresión "y cinco".

ii) Ha intercalado una coma (,) entre los vocablos "correspondiente" y "en".

Al artículo 19

Inciso primero

Ha agregado, después de la expresión "para efectos", los vocablos "del registro".

Al artículo 22

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 22.- Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el reglamento."

Al artículo 23

Ha pasado a ser artículo primero transitorio, reemplazado por el siguiente:

"Artículo primero.- El reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley será expedido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de la presente ley."

Al artículo primero transitorio

Ha pasado a ser artículo segundo transitorio, reemplazado por el siguiente:

"Artículo segundo.- Esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación del reglamento en el Diario Oficial."

Al artículo segundo transitorio

Lo ha suprimido.

Al artículo tercero transitorio

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo tercero.- El reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2° podrán acogerse a esta ley.

Con todo, las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de esta ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial."

Al artículo cuarto transitorio.

Ha sustituido las palabras "el año de" por la frase "los doce meses siguientes a".

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 441/SEC/12, de 2 de mayo de 2012.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

CARLOS RECONDO LAVANDEROS
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados